

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-310/2018

**RECORRENTE:** GRISELDA DAMIÁN FIGUEROA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

**COLABORÓ:** ENRIQUE GONZÁLEZ CERECEDO

Ciudad de México, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS,** para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-310/2018**, interpuesto por Griselda Damián Figueroa, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-417/2018.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos del Estado.

**2. Convocatoria.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las postulaciones a los procesos electorales federal y locales 2017-2018, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**3. Bases operativas.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió las bases operativas del proceso de selección de las candidaturas para integrar el Congreso local y los ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

**4. Registro de convenio de coalición.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”.

**5. Registro de aspirantes.** Los días veintinueve y treinta de enero de dos mil dieciocho, se realizó el registro de aspirantes a las candidaturas a las presidencias municipales en la mencionada entidad federativa.

**6. Acuerdo de selección de candidaturas.** El nueve de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se dio a conocer a la persona que resultó designada como candidato en el municipio de Paracho.

**7. Solicitud de registro de candidaturas.** El diez de abril de dos mil dieciocho, la coalición presentó su solicitud de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado.

**8. Juicio Ciudadano Federal.** El catorce de abril de dos mil dieciocho, Griselda Damián Figueroa presentó vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el proceso interno de selección de las candidaturas a las regidurías municipales de Paracho, Michoacán y, en consecuencia, el registro presentado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA y del Trabajo.

**9. Sentencia impugnada.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio

ciudadano ST-JDC-417/2018, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Griselda Damián Figueroa, en términos de lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia.”

**II. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, Griselda Damián Figueroa presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede.

**III. Turno a Ponencia.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-310/2018**, con motivo del recurso presentado por Griselda Damián Figueroa y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **ST-JDC-417/2018**.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente.

En principio, se debe destacar que se controvierte una sentencia de desechamiento, lo cual actualiza la causa de improcedencia del recurso al rubro indicado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración,

regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en la especie.

Esto es así, porque el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En ese tenor, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.<sup>1</sup>

Así la procedencia del recurso de reconsideración se surte cuando se combatan las sentencias:

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**a)** En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

**b)** En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter

electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>3</sup>

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>4</sup>

IV. Ejercen control de convencionalidad.<sup>5</sup>

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>3</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>4</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

<sup>5</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.



adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.<sup>6</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de reconsideración, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En la especie no está controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Toluca, sino un desechamiento, el cual tampoco surte la procedencia del recurso de reconsideración al no derivar tal cuestión de una interpretación directa de preceptos constitucionales, esto es, que actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

la jurisprudencia **32/2015**, la cual se aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del siete de octubre de dos mil quince, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

En tal sentido, se precisa que la Sala Regional responsable desechó el juicio ciudadano ST-JDC-417/2018, ya que consideró actualizada la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a que no se interpuso el medio de impugnación citado, dentro de los plazos legales.

La Sala Regional responsable llegó a tal determinación al considerar que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado que el nueve de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Michoacán de Ocampo y, en esa misma fecha, fue publicado en la página de internet [www.morena.si](http://www.morena.si), así como en los estrados de la sede nacional del partido.

En ese tenor la responsable, determinó que, aun y cuando, del Estatuto del Partido Político en comento, no se establece el plazo para presentar medios de impugnación intrapartidarios, de conformidad con el artículo 55 de ese ordenamiento se prevé que, a falta de disposición expresa en el estatuto y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral, tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que en ese tenor, el plazo de cuatro días con los que contaba la actora para presentar el medio de impugnación transcurrió del diez al trece de abril del presente año, debido a que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, arribó a tales conclusiones dado que, de la demanda no se observó ningún argumento dirigido a demostrar

que el dictamen de mérito, en el que se aprobó la candidatura de María de Lourdes Esquivel Ocaranza a la presidencia municipal de Paracho, Michoacán, fue publicado en una fecha distinta al nueve de abril del año en curso, por lo tanto, si la actora participó en el proceso de selección de candidaturas sujetándose a lo dispuesto por el estatuto; la convocatoria, y las bases operativas, era su obligación vigilar constantemente la publicación de los dictámenes que se generaron con el agotamiento de cada etapa, tanto en la página de internet como en los estrados físicos del partido.

Lo expuesto revela que el desechamiento de la autoridad responsable no derivó de la interpretación directa de preceptos constitucionales que actualicen la procedencia del recurso de reconsideración en término de la jurisprudencia invocada con antelación.

Finalmente, el desechamiento de la demanda tampoco actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia **12/2018**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, porque la resolución combatida no derivó de una indebida actuación de la Sala Regional que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso o bien, por un error judicial evidente e incontrovertible; sino, como se ha sostenido, se trató únicamente de la aplicación de la ley al caso concreto, conforme al cual, la autoridad responsable determinó la actualización de una causal de improcedencia,

donde la materia de estudio consistió en que, no se promovió el juicio ciudadano de mérito, dentro de los plazos legales, a partir de la valoración de los elementos de prueba que tuvo a su alcance el juzgador, lo que revela el análisis de una conducta procesal del actor cuya consecuencia de aplicación de la ley no atañe a un error en la impartición de justicia.

En conclusión, toda vez que la sentencia que se impugna, al ser una resolución en la que se decreta el desechamiento de las demandas, no puede ser considerada una sentencia de fondo, y que su improcedencia se determinó bajo temas de estricta legalidad, situación que tampoco atañe a un error en la impartición de justicia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, al rubro citado.

Similar criterio se asumió por la Sala Superior el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-251/2018.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**